

Una vez aplicadas las normas de concesión de las subvenciones que correspondan a cada Empresa periodística editora de prensa diaria, el sobrante, en su caso, del crédito extraordinario será anulado.

Artículo tercero

La financiación del crédito extraordinario se realizará con anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a dos de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

23763 LEY 11/1979, de 2 de octubre, sobre concesión de un crédito extraordinario de 240.920.924 pesetas para satisfacer subvenciones de tráfico aéreo regular de pasajeros de las líneas nacionales con las islas Canarias, correspondientes a 1977.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

Se convalidan como obligaciones del Estado las contraídas por el Ministerio de Aire en el pasado ejercicio económico mil novecientos setenta y siete, por un importe total de doscientos cuarenta millones novecientas veinte mil novecientas veinticuatro pesetas, en exceso sobre los créditos presupuestarios, y relativas al transporte aéreo regular interior de pasajeros con las islas Canarias.

Artículo segundo

Se concede para abono de dichas obligaciones un crédito extraordinario de doscientos cuarenta millones novecientas veinte mil novecientas veinticuatro pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la sección veinticuatro, «Ministerio de Transportes y Comunicaciones»; servicio cero ocho, «Subsecretaría de Aviación Civil»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y cinco, «A empresas»; concepto cuatrocientos cincuenta y uno, «Para satisfacer la subvención al tráfico aéreo regular interior entre la Península y las provincias de Canarias, según la legislación vigente», correspondiente a mil novecientos setenta y siete.

Artículo tercero

Los recursos que financiarán el crédito extraordinario procederán de anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a dos de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

23764 LEY 12/1979, de 2 de octubre, sobre concesión de un crédito extraordinario, por importe de 1.651.585.520 pesetas, para satisfacer a los partidos políticos las subvenciones previstas en el artículo 6.º de la Ley 54/1978, de 4 de diciembre.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

Se concede un crédito extraordinario por importe de mil seiscientos cincuenta y un millones quinientas ochenta y cinco mil quinientas veinte pesetas a la sección dieciséis, «Ministerio del Interior»; servicio cero uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; concepto cuatrocientos setenta y tres, «Para abono de las subvenciones previstas en el artículo sexto de la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de cuatro de diciembre, correspondiente al año mil novecientos setenta y ocho».

Artículo segundo

El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá con anticipos a facilitar al Tesoro por el Banco de España.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a dos de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

23765 LEY 13/1979, de 2 de octubre, sobre concesión de varios créditos extraordinarios, por un importe total de 253.638.000 pesetas, para subvencionar Centros no estatales de Bachillerato y COU, procedentes de las antiguas Secciones Filiales.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

Se concede un crédito extraordinario por una cifra total de doscientos cincuenta y tres millones seiscientos treinta y seis mil pesetas, de la que cincuenta millones ciento cuarenta mil pesetas corresponden a gastos devengados en el cuarto trimestre de mil novecientos setenta y siete, y el resto, doscientos tres millones cuatrocientos noventa y seis mil pesetas, al pasado ejercicio mil novecientos setenta y ocho. La aplicación económica del mismo se efectúa con cargo a la sección dieciocho, «Ministerio de Educación y Ciencia»; servicio cero cinco, «Dirección General de Enseñanzas Medias»; capítulo IV, «Transferencias corrientes»; concepto cuatrocientos setenta y uno, «Para subvencionar a los Centros no estatales de Bachillerato y COU procedentes de las antiguas Secciones Filiales. Obligaciones de mil novecientos setenta y siete y mil novecientos setenta y ocho».

Artículo segundo

La financiación de dicho crédito extraordinario se realizará con baja en la dotación para mil novecientos setenta y nueve del crédito siguiente: Sección dieciocho, «Ministerio de Educación y Ciencia»; servicio cero cinco, «Dirección de Enseñanzas Medias»; capítulo VII, «Transferencias de capital»; artículo setenta y cinco, «A Empresas y Organismos autónomos de carácter comercial, industrial y financiero»; concepto setecientos cincuenta y uno punto dos, «Para subvencionar la creación de puestos escolares en Centros no estatales de Bachillerato Unificado Polivalente, Curso de Orientación Universitaria y Formación Profesional; Programa de Formación Profesional».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a dos de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

23766 LEY 14/1979, de 2 de octubre, sobre concesión de un crédito extraordinario de 3.458.000.000 de pesetas para satisfacer las subvenciones previstas en el Real Decreto 20/1977, de Elecciones Generales, y en la Ley 39/1978, de Elecciones Locales.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

Se concede un crédito extraordinario por importe de tres mil cuatrocientos cincuenta y ocho millones de pesetas a la sección dieciséis, «Ministerio del Interior»; servicio cero uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y siete, «A Instituciones sin fines de lucro»; concepto cuatrocientos setenta y cuatro (nuevo), «Para satisfacer las subvenciones previstas en el Real Decreto ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de Elecciones Generales, y en la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de Elecciones Locales».

Artículo segundo

El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se financiará con anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a dos de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

23767

LEY 15/1979, de 2 de octubre, sobre Derechos aeroportuarios en los aeropuertos nacionales.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

Naturaleza y objeto de la tasa.—Las tasas «Derechos aeroportuarios en los aeropuertos nacionales» son tributos estatales que gravan la utilización de las instalaciones y servicios de los aeropuertos nacionales en las modalidades que a continuación se especifican:

Primera.—Aterrizaje y estacionamiento.

Segunda.—El suministro de combustible y lubricantes a las aeronaves.

Tercera.—El aparcamiento de vehículos.

Cuarta.—La salida de viajeros en tráfico internacional.

Artículo segundo

Aterrizaje y estacionamiento:

Uno. Hecho imponible: El aterrizaje y estacionamiento de aeronaves en los aeropuertos.

Dos. Exenciones: Quedan exentos de la tasa por este concepto:

a) Las aeronaves de Estado españolas.

b) Las aeronaves de Estado extranjeras, en el caso de que los Estados a que pertenezcan concedan análoga exención a las aeronaves de Estado españolas.

c) Las aeronaves que realicen despegues frustrados o aterrizajes a requerimiento de la autoridad aeronáutica.

Tres. Sujeto pasivo: Las Compañías, Organismos y particulares cuyas aeronaves aterricen o estacionen en los aeropuertos.

Cuatro. Base imponible: En los aterrizajes el peso máximo de las aeronaves al despegue, oficialmente reconocido.

En los estacionamientos: El peso máximo de las aeronaves antes citadas, y el tiempo de estacionamiento, si la permanencia ininterrumpida excediera de seis horas.

Cinco. Tipo de gravamen:

a) Aterrizaje: El tipo de gravamen será el siguiente:

Porción de peso comprendido entre cero y diez toneladas métricas: ciento setenta y cinco pesetas por tonelada métrica.

Porción de peso comprendido entre once y cien toneladas métricas: mil setecientos cincuenta más doscientas pesetas por tonelada métrica que pase de las diez toneladas métricas.

Porción de peso comprendido entre ciento una tonelada métrica en adelante: diecinueve mil setecientos cincuenta más doscientas veinticinco pesetas por tonelada métrica que pase de cien toneladas métricas.

b) Estacionamiento: El tipo de gravamen será el diez por ciento de los derechos de aterrizaje por día o fracción superior a seis horas.

Seis. Bonificaciones: A las cuotas resultantes de lo dispuesto en el número anterior les serán de aplicación las bonificaciones siguientes:

a) Por categorías de aeropuertos:

Segunda categoría, diez por ciento.

Tercera categoría, veinticinco por ciento.

b) Por clase de tráfico:

Transporte aéreo de carga y aviación deportiva, veinticinco por ciento.

Tráfico de seguridad y servicio, cincuenta por ciento.

c) A los vuelos interiores se les aplicará una bonificación del cincuenta por ciento.

d) Por frecuencia de vuelos en un mismo aeropuerto:

Cuando las operaciones de aterrizaje de una misma Compañía o de un particular excediesen de cincuenta durante el período de un mes, procederá aplicar las siguientes bonificaciones sobre la cuota correspondiente:

— El cinco por ciento sobre aquellas operaciones de aterrizaje comprendidas entre la cincuenta y una y la cien, ambas inclusive.

— El diez por ciento de la ciento una a la ciento cincuenta, ambas inclusive.

— El quince por ciento de la ciento cincuenta y una a la doscientas, ambas inclusive.

— El veinte por ciento sobre aquellas operaciones de aterrizaje que excedan de doscientas.

La aplicación de bonificaciones por uno de los conceptos anteriores no excluye las que pudieran aplicarse por los otros.

Para la determinación de los derechos de estacionamiento no será aplicable bonificación alguna.

Siete. Recargos:

a) En aquellos aeropuertos en que esté autorizado el servicio a petición del usuario, fuera del horario normal, no será de aplicación bonificación alguna, recargándose la cuota en un doscientos cincuenta por ciento, o bien cobrándose por el servicio el coste que la apertura del aeropuerto produzca.

b) La cuota resultante de la aplicación de las normas precedentes se duplicará en los supuestos de aterrizaje y estacionamiento en los aeropuertos, días y horas que se fijen por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en función del grado de utilización de los aeropuertos.

Los recargos a que se refiere el párrafo anterior no serán aplicables hasta transcurrido el plazo de once meses desde la fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden ministerial que los establezca.

Artículo tercero

Suministro de combustibles y lubricantes:

Uno. Hecho imponible: El hecho imponible estará constituido por el suministro de combustibles y lubricantes a las aeronaves.

Dos. Sujeto pasivo: Son sujetos pasivos las entidades suministradoras de los referidos productos.

Tres. Base imponible: La base imponible está constituida por la cantidad de combustible efectivamente suministrado.

Cuatro. Tipo de gravamen:

— Gasolina de aviación: Cero coma dieciocho pesetas el litro.

— Kerosenos: Cero coma ciento cinco pesetas el litro.

— Aceites: Cero coma dieciocho pesetas el litro.

Artículo cuarto

Aparcamiento de vehículos:

Uno. Hecho imponible: La utilización de las zonas de aparcamiento establecidas al efecto en los aeropuertos nacionales explotadas directamente por el organismo gestor.

Dos. Sujeto pasivo: El usuario del aparcamiento.

Tres. Base imponible: El tiempo de aparcamiento de los vehículos.

Cuatro. Tipo de gravamen: Cada vehículo que quede aparcado satisfará, según su clase, las siguientes cantidades:

— Autobuses, treinta pesetas por día o fracción.

— Automóviles ligeros, diez pesetas por día o fracción.

— Motocicletas, cinco pesetas por día o fracción.

Cinco. El coste para el usuario que resulta de la aplicación de estas normas será el máximo a satisfacer por el público en todos los aparcamientos de los aeropuertos españoles, aunque su explotación se realice en régimen de concesión, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Artículo quinto

Salida de viajeros en tráfico internacional:

Uno. Hecho imponible: La utilización de los distintos servicios y uso de las instalaciones de los aeropuertos nacionales por los viajeros de salida en tráfico internacional.

Dos. Sujetos pasivos: Los titulares de billetes para viajes que comprendan trayectos aéreos entre un aeropuerto nacional y otro extranjero.

Tres. Base imponible: La unidad viajero.

Cuatro. Tipo de gravamen: Doscientas pesetas por viajero.